

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

## SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“ Quillabamba Ciudad del Eterno Verano ”

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 511-2016-MPLC/A

Quillabamba, 26 de Setiembre del 2016.

**VISTOS:** El Informe N° 11-CS-AS-2016-MPLC emitido por el Comité de Selección Abog, Fanny E. Díaz del Mar, Ing. José Luis Monterroso Cornejo, Ing. Pedro Sucle Álvarez, el Informe Legal N°650-2016-OAJ-MPLC del Abog. Romain Sotomayor Paz Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el informe N°228-2016-ZLLD-DA-MPLC de la Directora de Administración Abog. Zoraida Llerena Delgado, el Memorandum N°280-2016-A-MPLC, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, refiere que: Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece “La Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa”;

Que, por Resolución de Gerencia Municipal N° 423-2016-GM/MPLC del 4 de agosto del 2016, el Gerente Municipal resolvió Aprobar las Bases Administrativas para el proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 042-2016-CS-MPLC primera convocatoria para la adquisición de tuberías y accesorios para el proyecto “Instalación del Saneamiento Básico Integral en los sectores de Madre Selva, Esperanzayoc y Sicriyoc del Distrito de Santa Ana, Provincia de La Convención – Cusco”, por el monto de S/50,970.98 soles, transcurrido el procedimiento se otorgo la Buena Pro a uno de los postores mediante Acta de Apertura de Sobres, Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro del 22 de agosto del 2016;

Que, en fecha 31 de agosto del 2016, el representante legal de la empresa Inversiones EDISA EIRL solicita se declare la nulidad de la adjudicación de la Buena Pro del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 042-2016-CS-MPLC, precisando que: en las Bases la Entidad determinó en el Capítulo III del requerimiento técnico mínimo como documento obligatorio para la admisión de la oferta, que el postor deberá presentar en su propuesta una Declaración Jurada de Garantía Comercial de Tuberías de PVC – U por un periodo mínimo de 20 años, así mismo indica que en el capítulo IV factores de evaluación, numeral C garantía del postor que este factor de evaluación se acreditará con la presentación de una declaración jurada del postor, siendo así hace mención que la Empresa ILLAUX PERU EIRL que fue adjudicada con la buena pro del proceso de selección A.S N° 042-2016-CS-MPLC fue calificada erróneamente, ya que no presentó la Declaración Jurada de Garantía Comercial para tuberías PVC – U, solo presentó un Certificado de Calidad y Garantía Comercial del Fabricante el mismo que es considerado erróneamente como cumplimiento de lo solicitado en las Bases;

Que, de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 11-CS-AS-2016-MPLC emitido por el Comité de Selección que esta conformado por la Abog, Fanny E. Díaz del Mar, el Ing. José Luis Monterroso Cornejo y el Ing. Pedro Sucle Álvarez, respecto de la petición presentada sobre nulidad del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 042-2016-CS-MPLC, establecen los miembros del Comité de Selección, que ante la petición del representante legal de la empresa Inversiones EDISA EIRL se procede a revisar nuevamente la propuesta ganadora y advierten la existencia del error en la calificación de la propuesta del postor ganador teniendo en cuenta que en las Bases Administrativas del proceso de selección establecía en su capítulo IV como factor de calificación literal C) Garantía Comercial del postor que debía ser acreditada con Declaración Jurada otorgándose como máximo puntaje 10 puntos, de los documentos adjuntos en la propuesta del postor ganador se tiene que se a omitido en presentar dicho documento asignándosele erradamente el máximo puntaje, al haber cometido este hecho el Comité de Selección de manera involuntaria, es decir se ha confundido el Certificado de Calidad y Garantía otorgada por el Fabricante como la Garantía Comercial exigida por las Bases;

Que, se tiene del Informe Legal N°650-2016-OAJ-MPLC del Abog. Romain Sotomayor Paz Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, por el cual de la revisión de los documentos emitidos así como el expediente del proceso de selección, establece que el mismo se desarrolló bajo los alcances de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2025-EF, por lo tanto esos son los cuerpos normativos aplicables al presente caso, siendo así advierte que el expediente tiene dentro de las Bases del Proceso de Selección la *Selección Específica.- Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección; Capítulo III.- Requerimiento – Especificaciones Técnicas Mínimas* (fojas 132) que precisa “*el postor incluirá en su propuesta técnica una declaración jurada de garantía comercial para la tubería de PVC – U por un periodo mínimo de 20 años*”, de la misma forma en la sección citada *Capítulo IV.- Factores de Evaluación inciso C) Garantía Comercial del Postor establece que: Criterio; se evaluara en función al tiempo de garantía comercial ofertada por las tuberías de PVC – U el cual debe superar el tiempo de garantía*



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

## SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“ Quillabamba Ciudad del Eterno Verano ”

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 511-2016-MPLC/A

establecido como requerimiento técnico mínimo. La garantía mínima debe ser 40 años. Acreditación: Se acreditará mediante Declaración Jurada del postor. **10 puntos**, Mas de 45 hasta 50 años: 10 puntos, Mas de 40 hasta 45 años: 05 puntos. En consecuencia advierte que **las Bases establecen como parte de los documentos obligatorios a presentar por los postores la Declaración Jurada de Garantía Comercial para la tubería de PVC – U por un periodo mínimo de 20 años**, siendo que las propias Bases establecen que en la etapa de calificación de las propuestas cuando esta garantía supere los 40 años recibirá un puntaje de 05 y cuando supere los 45 años recibirá un puntaje de 10. Es así que estando a lo indicado y de la revisión se tiene, la Empresa ILLAUX PERU EIRL no cumple con presentar su Declaración Jurada de Garantía Comercial conforme a lo exigido por las Bases del Proceso de Selección, pero, si cumple con adjuntar a su propuesta una Garantía Comercial del Fabricante TUBOPLAST SA, documento este que no sustituye la Garantía Comercial exigida por las Bases del Proceso, haciendo la aclaración que la Garantía Comercial del postor que en Declaración Jurada lo exige las Bases tiene por finalidad que ante una eventual posibilidad de un desperfecto en los bienes entregados (tubos PVC – U) la Municipalidad Pueda de manera directa exigir al contratista la restitución del bien en merito al contrato a suscribirse, es por ello que no resulta aceptable que la garantía comercial del fabricante sea considerada como la garantía exigida por las bases por cuanto ello genera obligaciones en el fabricante mas no al postor que es lo que finalmente se pretende conseguir con la garantía comercial. En consecuencia el Asesor Jurídico en merito a lo expuesto por los miembros del Comité de Selección, quienes por error involuntario y al parecer inducidos a error por el mismo Postor ILLAUX PERU EIRL consideraron la Garantía Comercial del Fabricante TUBOPLAST EIRL como Garantía exigida por las Bases, en consecuencia se asigno un puntaje de 10 correspondiente a la Garantía Comercial sin que este haya presentado la Garantía exigida por las Bases, en consecuencia se han vulnerado los principios de igualdad de trato y de transparencia de las Contrataciones del Estado establecido en los literales b) y c) del artículo 2 de la Ley N°30225, siendo así, estando a los informes técnicos y legales emitidos al respecto Opina que: mediante Resolución se declare la Nulidad del proceso de selección;

Que, conforme establece el Artículo 44° de la Ley N° 30225 “Ley de Contrataciones del estado”, faculta al Titular de la Entidad a declarar la Nulidad de Oficio de un proceso de selección, **hasta antes de la celebración del contrato**, siempre que los actos dictados: provengan de órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, para todos los casos en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;

Por las consideraciones expuestas y con las facultades conferidas en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en concordancia con la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 042-2016-CS-MPLC -1, para la adquisición de Tuberías y Accesorios para el proyecto “Instalación del Saneamiento Básico Integral en los sectores de Madre Selva, Esperanzayoc y Sicriyoc del Distrito de Santa Ana, Provincia de La Convención – Cusco”, por las consideraciones antes expuestas, debiendo retrotraerse el proceso de selección hasta la Etapa de Calificación de Propuestas.

**Artículo Segundo.-** Recomendar al Comité de Selección y la Unidad de Abastecimientos actuar diligentemente en el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo Tercero.-** Encargar, a la Unidad de Abastecimientos bajo responsabilidad publicar la presente resolución en el SEACE, y remitir a los organismos que corresponda.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

WAM/sermt.  
C.c. ALCALDIA.  
C.c. SG.  
C.c. GM.  
C.c. DA.  
C.c. Abastecimientos.  
C.c. Página Web.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION  
SANTA ANA - CUSCO  
*Wilfredo Alagon Mora*  
Econ. WILFREDO ALAGON MORA  
ALCALDE PROVINCIAL  
D.N.I. 25004864